

**EN REFERENCIA A UN ARBITRAJE ANTE UN TRIBUNAL CONSTITUIDO CONFORME AL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA-
CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS, FIRMADO EL 5 DE AGOSTO DE 2004**

-y-

**LAS NORMAS DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL (CNUDMI) DE 1976**

-entre-

- 1. TCW GROUP, INC.**
- 2. DOMINICAN ENERGY HOLDINGS, L.P.**

(Demandantes)

-y-

LA REPÚBLICA DOMINICANA

(Demandado)

**CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO A LA NOTIFICACIÓN DE ARBITRAJE MODIFICADA
Y A LA DECLARACIÓN DE DEMANDA**

SIMPSON THACHER & BARTLETT LLP

John J. Kerr, Jr.
Karen E. Abravanel

425 Lexington Avenue
New York, New York 10017-3954
Teléfono: (212) 455-2000
Facsímile: (212) 455-2502

Peter C. Thomas
601 Pennsylvania Avenue, N.W.
North Building, 10th Floor
Washington, D.C. 20004
Teléfono: (202) 220-7700
Facsímile: (202) 220-7702

Abogado representante de la República Dominicana

El Demandado respetuosamente presenta esta Contestación a la Notificación de arbitraje modificada y a la Declaración de demanda de los Demandantes con fecha 17 de junio de 2008 (“Notificación de arbitraje modificada”), conforme a la Sección 2.4 de la Orden Procedimental N.º 1 con fecha 23 de junio de 2008. Esta Contestación se dirige, de modo preliminar, a las deficiencias jurisdiccionales de los reclamos presentados por los Demandantes en virtud del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (“CAFTA-DR”). El Demandado somete esta Contestación con el entendimiento de que dicha entrega se realice sin perjuicio de los memoriales sobre jurisdicción presentados por el Demandado en virtud del Artículo 10.20 § 4(a) del CAFTA-DR, y/o, en la medida en que sea necesario, a los derechos del Demandado con respecto a una Declaración de defensa y/o memoriales en los méritos en virtud del Artículo 19 de las Normas de Arbitraje de la CNUDMI. El Demandado también se reserva todos los derechos a responder a los alegatos sustanciales del Demandante en el momento apropiado.¹

1. La Notificación de arbitraje modificada presentada por los Demandantes contiene numerosos defectos jurisdiccionales, cada uno de los cuales resultan funestos para la jurisdicción del Tribunal en virtud de CAFTA-DR. *En primer lugar*, la “inversión” de los Demandantes en conexión con EDE Este, la compañía responsable para la distribución de energía eléctrica en la región Este de la República Dominicana, no reúne las características necesarias para ser considerada como una inversión en virtud de CAFTA-DR. El CAFTA-DR requiere, *inter alia*, “el compromiso de capitales u otros recursos” y “el asumir riesgo”. *Ver* CAFTA-DR, Artículo 10.28. Sin embargo, la suma total que los Demandantes pagaron por su supuesta inversión en EDE Este fue de tan solo **\$2 dólares estadounidenses**. Aun más, los Demandantes jamás tuvieron la intención de destinar capital alguno a EDE Este, y, de hecho, jamás lo hicieron. Adicionalmente, los Demandantes estructuraron deliberadamente su adquisición de EDE Este para evitar asumir todo tipo de riesgo legal o financiero con respecto a EDE Este.

2. *En segundo lugar*, como se argumenta, la totalidad de los actos y acontecimientos clave identificados por los Demandantes en respaldo de su demanda tuvieron lugar con anterioridad al 1º de marzo de 2007, fecha en la cual entró en vigencia el CAFTA-DR. En general, tales actos y

¹ En esta instancia, el Demandado no está obligado a cuestionar los alegatos de la Notificación de arbitraje modificada de los Demandantes. No obstante, a los fines de no hacer lugar a dudas, el Demandado rechaza la totalidad de los alegatos de los Demandantes.

acontecimientos ocurrieron varios años antes del 1° de marzo de 2007. El CAFTA-DR dice expresamente que sus disposiciones relacionadas con la protección de inversiones no se aplican de manera retroactiva. Art. 10.1.3. del CAFTA-DR. (“Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a ninguna Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que ceso de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.”). Consecuentemente, el Tribunal debe resignar jurisdicción sobre la los reclamos hechos por los Demandantes.

3. *En tercer lugar*, los Demandantes, a través de sus filiales, han iniciado un arbitraje al amparo del tratado bilateral de inversión entre Francia y la República Dominicana y han entregado notificaciones de arbitraje en otros dos arbitrajes según contratos de proyecto, todos los cuales se basan en hechos y alegatos virtualmente idénticos, y buscan el mismo tipo de reparación que se estableció en la Notificación de Arbitraje Modificada de los Demandantes. El objetivo que persiguen los Demandantes en estos otros arbitrajes es duplicativo y abusivo y viola el Artículo 10.8.2 del CAFTA-DR, donde se exige expresamente que los Demandantes desistan de todo derecho a continuar con otros arbitrajes basados en los mismos alegatos. *Ver* CAFTA-DR, Art. 10.8.2 (la notificación de arbitraje debe estar acompañada de una renuncia por escrito a “cualquier derecho a iniciar o continuar... cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue ha constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.16”).

4. Conforme al Calendario anotado del Tribunal para la Reunión Procedimental del día 30 de julio, con fecha 7 de julio de 2008, el Demandado está de acuerdo con que la bifurcación es necesaria y apropiada en este caso, en vista de los graves defectos jurisdiccionales que resultan aparentes en la Notificación de arbitraje modificada y en la Declaración de demanda de los Demandantes. *Ver* el Calendario Anotado para Reunión Procedimental ¶ 3.1 (que estipula “una bifurcación de los procedimientos con una primera instancia por separado donde se tratarán únicamente la cuestión de jurisdicción”). La bifurcación de los procedimientos es congruente con el CAFTA-DR, que estipula para la resolución de las objeciones a cuestiones jurisdiccionales del Demandado como cuestiones preliminares. *Ver* CAFTA-DR, Art. 10.20.4 (“[Un] tribunal *conocerá* y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante de acuerdo con el

Artículo 10.26.”) (el énfasis es agregado); *ver además* las Normas de Arbitraje de la CNUDMI, Art. 21 (4).

5. Si el Tribunal determina en un laudo jurisdiccional que cualquier parte de esta disputa debe proceder sobre la base de los méritos del caso, el Demandado demostrará, entre otras cosas, que ha asistido a EDE Este con el aporte de más de \$950 millones de dólares estadounidenses en concepto de subsidios, créditos, préstamos y otras formas de capital y asistencia. Adicionalmente, el Demandado proporcionó a EDE Este más de \$350 millones de dólares estadounidenses para cubrir el déficit de su flujo de caja, que EDE Este ha reconocido constantemente como una suma adeudada a la República.

Fecha: 14 de julio de 2008

John J. Kerr, Jr.
Karen E. Abravanel

425 Lexington Avenue
New York, New York 10017-3909
Teléfono: (212) 455-2000
Facsimile: (212) 455-2502

Peter C. Thomas

601 Pennsylvania Avenue, N.W.
North Building, 10th Floor
Washington, D.C. 20004
Teléfono: (202) 220-7700
Facsimile: (202) 220-7702

Abogado representante de la República Dominicana